



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2016-00207-00

Demandantes: MIRIAM REBECA LAGUNA PEREIRA

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admisión de la demanda. .

Vista la nota secretarial que antecede, observa esta unidad judicial que la parte demandante allego a fecha 07 de diciembre de 2016 escrito de enmienda a la demanda¹, el cual presentado en tiempo, aclara que lo que se busca con el presente proceso es solo la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución N° 0087 del 02 de febrero de 2016, mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación a la accionante, asimismo señala que el último lugar de trabajo de la demandante fue en el municipio de Tolviejo Sucre, yerros que fueron señalados en el auto inadmisión de fecha 02 de diciembre de 2016² que fuera notificado en estado N° 096 del 05 de diciembre de 2016.

En consideración a lo anterior, por reunir los requisitos legales (art 171 Ley 1437/11), se admitirá la presente demanda, en consecuencia, se

RESUELVE

1°: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial, por la señora Miriam Rebeca Laguna Pereira contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

¹ Folio 25 a 26

² Folio 21

4°- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.³

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-0-02476-1 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCAE**

Por anotación en ESTADO No. 031 notificado a las partes
de la providencia anterior hoy **28 MAR 2017**
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

lasc

³ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A


SECRETARIO (4)